



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 850014071001-2024-00067-00
Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL
Agenciada: ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRERA
Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO SOCIAL
Vinculada: PROCURADORA 12 JUDICIAL II DE FAMILIA DE YOPAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal - Casanare, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER

Se profiere el fallo de tutela dentro de la acción instaurada por el PERSONERO DELEGADO EN DERECHOS HUMANOS Y DE FAMILIA DE YOPAL, actuando en representación de la adolescente ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRERA, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO SOCIAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a ser elegida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la participación política, a la tranquilidad personal y a la libertad de opinión.

HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la parte actora que su agenciada se postuló para personera escolar y ganó las elecciones en la fecha 07 de marzo de 2024; no obstante, el 04 de marzo de 2024, tenía cargando el celular, llegó la profesora DIANA PALACIOS de la técnica de administración y empezó a gritar a ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRERA y a otros estudiantes para que entregaran el celular, pero ella se negó por la actitud desproporcionada y grosera de la docente, ya que solo estaba desconectando el dispositivo de la tomacorriente, por lo que la docente le lleva a firmar el observador de los estudiantes obligatoriamente, a lo cual ADRIANA ALEJANDRA no se niega pero deja una constancia en el ítem "COMPROMISO Y ACCIÓN DE MEJORA" en la cual manifiesta no usar el celular en clase, y hace la sugerencia "QUE LA DOCENTE SE DIRIJA DE UNA FORMA RESPETUOSA Y MODERE SU VOZ AL MOMENTO DE LLAMAR LA ATENCIÓN".

Advierte que el día 13 de marzo de 2024, le notifican a ADRIANA ALEJANDRA una carta del comité de democracia, donde la inhabilitan para la posesión de personera escolar, destacando que el colegio no informó a la estudiante del procedimiento realizado que llevó a la toma de la decisión, y dentro del manual de convivencia no se manifiesta que por esa razón no pueda posesionarse, inhabilitación que obedeció al incidente ocurrido el 4 de marzo, omitiendo el debido proceso institucional, porque no escucharon su versión ni se le permitió presentar recursos.

Señala que la falta endilgada a ADRIANA ALEJANDRA, de acuerdo con el artículo 5 del manual de convivencia es una falta LEVE #7 "Usar dentro del aula y en actividades extracurriculares aparatos de tipo electrónico, audiovisual sin autorización previa" el cual pueden utilizar los estudiantes de acuerdo al capítulo VI del referido manual a solicitud de los maestros para el



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

desarrollo de actividades pedagógicas, por lo cual es común y no sancionado el porte de elementos electrónicos dentro de la institución.

Precisa que teniendo en cuenta lo informado, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL mediante PMY 0973 – 2024, solicitó a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO SOCIAL informe sobre las gestiones realizadas por parte de la institución en el caso de ADRIANA ALEJANDRA, con relación a la verificación de los hechos que vulneran los derechos de la adolescente, sobre si se le dio la oportunidad de ser escuchada y presentar su defensa antes de tomar la decisión de inhabilitarla, e informara del procedimiento en el manual de convivencia del colegio que justificara la inhabilitación de la estudiante, acotando que en respuesta recibida el 01 de abril, indican que la sancionaron como si se tratara de una falta GRAVE porque la estudiante se negó a entregar el dispositivo electrónico, y aunado, justifican que la estudiante reconoció la comisión de la falta en un documento de disculpas a la docente, que le obligaron a redactar bajo la promesa de no sancionarla.

Finalmente expone que de acuerdo al ART. 4 RÉGIMEN DISCIPLINARIO (Manual de convivencia I.E. CENTRO SOCIAL) procedimiento general, numeral séptimo (07), es el Consejo Directivo. En primera, segunda y tercera instancia quien decidirá entre: compromiso especial, exclusión de las delegaciones que representen la institución, exclusión de la ceremonia de graduación (en el caso de los estudiantes de último grado), suspensión temporal de las actividades académicas por uno, dos o tres días o suspensión definitiva de la Institución Educativa, por lo cual, se vislumbra una violación flagrante de los derechos fundamentales de la estudiante, generando afectaciones no solo en su rendimiento académico sino en el restablecimiento de su función como líder estudiantil frente a la omisión de debido proceso, las sus garantías fundamentales y la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás.

Fundado en tales hechos, y en las razones de orden jurídico aducidas en el escrito contentivo de la demanda, solicita al juzgado que se tutelen los derechos fundamentales que estima le han sido vulnerados a su agenciada por parte de la Institución Educativa Accionada, y que en consecuencia se ordene a la Rectora de dicha Institución, que de manera inmediata proceda a posesionar y restituir como Personera Electa a su agenciada, solicitud que eleva a título de medida cautelar, así como a brindar excusas públicas a la estudiante por los hechos que ameritaron esta tutela, así como para que proceda a brindar socialización del procedimiento disciplinario del manual de convivencia institucional y capacitación en democracia a la comunidad estudiantil de la Institución Educativa Centro Social.

Para que obren como prueba dentro de la presente actuación, anexa a la demanda, copia de los siguientes documentos: 1. PMY 0973 DE 2024; 2. Respuesta I.E. CENTRO SOCIAL al PMY 1068-2024; 3. Circular fin de año 2023; 4. Circular 01 de 2024; 5. Actas de inducción estudiantes; 6. Actas de inducción a padres de familia; 7. Impresión de pantalla de consulta oficina de inspección y vigilancia; 8. Comité de sociales; 9. Circular No 05 guía general de dirección de grado; 10. Observador del estudiante; 11. Acta de coordinación; 12. Acta de notificación; 13. Oficio de presentación de disculpas firmadas por la estudiante y su acudiente; y 14. Acta de intervención orientador escolar.

De otro lado, mediante memorial remitido al despacho el quince (15) de marzo del año en curso, suscrito por los progenitores de la agenciada, informan que a partir de la fecha día 04 de marzo la situación con la docente DIANA PALACIOS de la asignatura de media técnica desarrollada los días



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

lunes en contra jornada horario de la mañana, se ha salido de control por parte de la docente ya que el día Lunes 8 de abril en pleno salón de clase entregando las notas públicamente dijo “ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRRERA tiene tres (3) en su calificación del SER y ella sabe porque” dando a entender delante de los compañeros que fue por la situación presentada, de igual manera se lo hizo saber a través de una alumna “ dígale a ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRRERA que tiene tres (3) en el SER y ella sabe porque”, manifestando que no comprenden la razón del actuar de la docente hacia la alumna cuando el conducto de la entrega de notas es de manera personal ya sea hacia la menor en el aula de clases o el director de grado en la entrega de boletines, acotando que ese día su hija no asistió a la clase por cuanto presentó un cuadro de ansiedad al tener que enfrentarse a las clases y tener que tratar de sobre llevar la situación presentada, situación que ya no es fácil para ella.

Informa demás que el día 13 de marzo el colegio reunió a los alumnos en el aula múltiple para comentarles que la ganadora de las elecciones a Personera había sido la estudiante ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRRERA del grado 11:C pero que ella estaba inhabilitada por una situación que se había presentado y no podría desarrollar dicho cargo para el cual había sido elegida con casi seiscientos (600) votos, por ende, tendrían que volver a realizar las elecciones. Los alumnos se retiran hacia el salón para continuar con sus labores académicas y desde el momento en que nuestra hija ingresó al aula de clase a tratar de explicarle a sus compañeros del salón lo sucedió de la inhabilidad, fue atacada verbalmente por éstos al decirle que ella tenía la culpa, que eso le pasaba, que bien hecho, que menos mal la inhabilitaron, entre otras cosas más afectando su parte psicológica, frente a lo que se le pidió que se acercara al psico orientador para que pudiera hablar con él y tratar de calmarse al mismo tiempo que la institución le pedía a ella que firmara el documento donde ella recibía la notificación de inhabilidad, a la fecha de lo sucedido con el inconveniente su hija no quiere asistir a clases, se aisló de los compañeros y solo socializa con una compañera que siempre estuvo apoyándola durante este tiempo en la institución, mientras hija sufría de ansiedad, añadiendo a la situación psicológica, el Bullying, aislamiento, rechazo, ansiedad que se viene presentado en su hija, encontrándose como padres altamente preocupados ya que en la institución estudia también su hija SAMMY VALERIA PARRA BARRERA y quien se ha visto afectada por esta situación al enterarse ese mismo día 13 de marzo que su hermana había ganado y que no podría ocupar el cargo por inhabilidad y de nuevo sucede la escena del porque sus compañeros del grado 7:B le preguntaron acerca de la situación presentada, que la ha afectado por la campaña que le hizo a su hermana y el deseo que ella tenía al llegar a once (11) y querer ser personera como su modelo a seguir.

Indican que el día lunes 15 de Abril del año en curso luego de un mes desde la última reunión que tuvieron con la Coordinadora de la jornada de la tarde, el psico orientador, la alumna y ellos como padres (reunión programada por la madre ya que la institución educativa nunca llamó para escuchar los descargos de la menor) fueron citados al plantel educativo para reunión con el COMITÉ DE CONVIVENCIA para escuchar los descargos de la mejor y según la institución seguir el conducto regular, una vez más su hija ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRRERA presentó sus descargos ante el COMITÉ DE CONVIVENCIA (integrado por la Rectora, Coordinadores de las diferentes jornadas, dos padres de familia y el psico orientador) y como padres una vez más solicitaron escuchar la docente DIANA PALACIOS a lo que la señora rectora, y los coordinadores manifestaron que ella no estaba obligada a asistir en ninguna instancia y que si queríamos oírla debíamos solicitarlo por escrito, situaciones que muestran claramente la forma autoritaria de actuar de muchos directivos del centro educativo, sin que a la fecha hayan conocido los descargos de la profesora con quien se presentó la situación, estimando en consecuencia que el debido proceso está viciado al no tenerlos en cuenta desde un inicio cuando se dieron los hechos y que le pidieron que



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

firmara un documento de “inhabilidad” si tener ellos el conocimiento del cual habla el manual de convivencia cuando el alumno firma el observador como causa grave.

Señalan que para ellos como padres es desgastante física y psicológicamente esta situación y se ven afectados ya que han tratado de inculcar en sus hijas principios y valores establecidos, el cumplimiento de las normas partiendo de las pautas de crianza de un hogar conformado por papá y mamá, creen firmemente en el liderazgo que ellas representan, el empoderamiento de la mujer en los diferentes escenarios políticos, siguiendo como ejemplo a su progenitora como lideresa de una comunidad por tres (3) periodos consecutivos, liderazgo que hoy se ve afectado y mancillado para su hija al vulnerar sus derechos fundamentales por parte de la institución.

Por tales hechos, solicitan al despacho se verifique la conformación del comité de democracia para la vigencia 2024, integrantes, funciones y su competencia respecto a decretar la inhabilidad en el caso referido, competencia que no está enmarcada dentro del manual de convivencia ya que se solicitó dicho documento (acta de conformación) y el colegio no lo aportó, conociendo de manera extraoficial que dicho comité no está legalmente conformado para esta vigencia. Que igualmente se emita copia del concepto emitido por la secretaria de educación que se les manifestó verbalmente el día 15 de marzo en reunión con coordinación que existía y tampoco fue aportado, solamente se aportaron unas capturas de un chat de WhatsApp que en tercera persona sugería alguien que se inhabilitara a la estudiante, estimando que no debió ser ese no debió ser el canal ni el concepto que de una manera seria y responsable se haya tenido en cuenta para tomar tan drástica decisión, resaltando que la rectora de la institución en la reunión del día 15, con COMITÉ DE CONVIVENCIA, dejó claro que a la fecha la secretaria de educación no conoce del tema y que ellos no han solicitado ningún concepto. Finalmente, pide que se presenten excusas de manera verbal dadas por parte de la docente, coordinadora y demás miembros inmiscuidos en la situación presentada, sea delante de los alumnos en las diferentes jornadas al igual que hacia los padres al verse afectada la reputación y el buen nombre de su hija el cual está en tela de juicio al escuchar comentarios de pasillo por parte de alumnos quienes a su vez comunican la información a sus padres en casa y aún más al tener diferentes familiares estudiando en el centro académico y se acercaron a preguntar, “¿es cierto que la niña la inhabilitado porque hizo copia con más compañeros en el salón?, ¿es cierto que a la niña la inhabilitaron por fugarse del colegio? ¿Es cierto que la inhabilitaron porque insulto a la profesora? Y demás preguntas que es difícil aclarar a todas las personas que como padres nos preguntan de la situación que se presenta y quienes hemos tratando se sortear este proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de amparo mencionada, el Despacho mediante auto del diez (10) de abril del año en curso, dispuso su admisión, denegando en el mismo auto la medida cautelar solicitada, y disponiendo la vinculación oficiosa de la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal, decisión que se comunicó mediante oficios de tutela dirigidos a las direcciones electrónicas de notificación judicial de la accionada y de la vinculada, corriéndoseles además traslado de la acción de tutela y sus anexos, para que ejercieran su derecho a la defensa y de contradicción, para lo que se concedió un término de tres (3) días. De la misma forma se comunicó a la parte actora el contenido de dicha decisión, indicándole que esta Instancia Judicial contaba con un término de diez (10) días para pronunciarse de fondo frente a la problemática planteada.



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

Adicionalmente y atendiendo memorial allegado por los progenitores de la adolescente agenciada, el juzgado, mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de 2024, corrió traslado del mismo a las partes, amén de disponer la vinculación oficiosa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL, decisión que se comunicó mediante oficios de tutela dirigidos a las direcciones electrónicas de notificación judicial de las partes, corriéndoseles además traslado de la acción de tutela y sus anexos, así como del memorial allegado por los padres de la menor, concediendo el término de un día para que si era su deseo, se pronunciaran al respecto.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de su Rectora, la Institución Educativa CENTRO SOCIAL, se pronunció en torno a los hechos de la demanda indicando que no es cierto que la estudiante se encontraba cargando el celular y tampoco es cierto que la docente DIANA PALACIOS haya gritado a los estudiantes para que entregaran el celular, ni que se encontraba desconectando el dispositivo del tomacorriente, según lo consignado en la carta de fecha 12 de marzo suscrita por la estudiante, titulada presentación de disculpas públicas, precisando que la institución educativa que representa tiene respeto por los estudiantes, docentes y cuerpo administrativo, razón por la cual se establecieron lineamientos internos en defensa de las normas estudiantiles, las cuales se encuentran plasmadas en el manual de convivencia, y socializadas con cada uno de los estudiantes del grado 11 C en el cual se encuentra estudiando ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRERA, y en ese sentido, cuando un estudiante comete una falta dentro de la I.E., regulada en los acuerdos y normativas del Manual de Convivencia, el docente del área y/o de conocimiento, puede resolver la situación dentro del aula; pero en el caso que nos ocupa, la estudiante fue reticente en la entrega del celular, por lo que se procedió a escalar el caso al área de coordinación.

En punto a que el colegio no informó a la estudiante del procedimiento que llevó a la toma de la decisión, indicó que no es cierto, que el día 13 de marzo del 2024 se le notificó a la estudiante la decisión del Comité de Democracia de la I.E. Centro Social, aclarando que la estudiante se negó a recibir la notificación de dicho documento, evidenciando con ello la reiterada reticencia de la estudiante por el respeto de las normas, a tal punto que debió ser recibido por el representante del curso 11 C, estimando además que la inhabilidad surtida por el Comité de Democracia respecto de la estudiante NO vulneró el derecho al debido proceso, debido a que el Comité de Democracia de la I.E. entró a revisar los “REQUISITOS PARA POSESIÓN” de la estudiante, evidenciando que ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRERA, registró el día 04 de marzo del 2024 (tres días antes de las elecciones) una anotación de “COMPROMISO Y ACCIÓN DE MEJORA” en el OBSERVADOR DE LA ALUMNA. Situación que va contra los requisitos para ser personero estudiantil, según el capítulo X del Manual de Convivencia.

En cuanto al documento radicado por la Personería Municipal, indicó que se contestaron cada una de las inquietudes planteadas, informando detalladamente la situación, aclarando que si bien la falta imputada está calificada como leve en el manual de convivencia, se agravó debido al comportamiento desafiante de la estudiante a tal punto de no entregar el celular a la docente directriz, situación que se encuentra descrita dentro del mismo manual como falta grave, acotando que para el momento se rinde respuesta, la estudiante no se encuentra sancionada, sino que se le inhabilitó para posesionarse como personera estudiantil, por tener acta de compromiso en el observador del alumno el día 04 de marzo de 2024, decisión que fue adoptada por el Comité de Democracia de la I.E. el 12 de marzo en revisión del proceso electoral.



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

Finalmente señala que la I.E. no obligó a la estudiante a presentar el documento denominado excusas públicas, destacando que al suscribirlo estaba acompañada de su representante legal, quien aprobó, reconoció y la acompañó en la entrega de ese documento, iterando que el proceso de sanción respecto de las faltas cometidas se encuentra aún en trámite dentro de la I.E. Centro Social por el COMITÉ DE CONVIVENCIA.

Fundada en tales razones, se opone a las pretensiones de la tutela, por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales de la agenciada por parte de esa I.E., amén de resaltar que se acude a este mecanismo constitucional sin agotar los mecanismos de procedibilidad establecidos dentro del manual de convivencia de la I.E. Centro Social respecto del proceso de sanción interno, y no haber acreditado la vulnerabilidad de los derechos ni acreditado la indefensión por estabilidad de los bienes jurídicos, pidiendo en consecuencia se deniegue la tutela por temeridad fundada en los artículos 5, 6 y 37 del decreto 2591/1991.

Para que obren como prueba, anexa a su respuesta, copia del manual de convivencia de la Institución Educativa Centro Social, de la citación a los padres de la menor agenciada para el día 15 de abril del año en curso, y los documentos que acreditan la calidad con la que actúa.

De otro lado, y en punto al documento suscrito por los padres de la agenciada, se pronunció indicando que se opone a los señalamientos que se hacen en el documento, reiterando que la estudiante cometió la falta que se le atribuye, que el día 15 de abril del 2024 fueron citados la estudiante y los padres de familia de la menor para realizar los respectivos descargos respecto a la situación de la falta cometida, precisando que es deber del docente reportar la falta en el observador por cuanto así lo dispone el referido manual, siendo llevada al área de coordinación, donde se realizó la anotación en el observador de la alumna, anotación que se dio tres días antes de las elecciones, y que al revisar el caso por el Comité de Democracia, se evidenció que no estaba facultada para posesionarse.

Respecto de las presuntas situaciones de bullying, indica que en el salón donde estudia la agenciada, se realizó de manera específica a todos los integrantes del salón, un “taller sobre respeto y empatía” el día 01 de abril del 2024 el cual fue firmado por todos los estudiantes, oportunidad en la cual ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRERA tomó la palabra e indicó que: “se siente cómoda con su grupo, no tiene inconvenientes a nivel social, y que otra compañera relata que (...) todo fue aclarado y se hicieron los correspondientes reparos (...)”. Situación que sorprende y por lo tanto no es sustentable lo escrito por parte de los padres de familia respecto a esa presunta situación que manifiestan que se ha presentado, pues lo dicho por la estudiante es totalmente lo contrario en el taller anteriormente descrito, acotando que para el día 16 de Abril del 2023 se requirió al representante de curso del grado 11 C para verificar las nuevas aseveraciones de los padres de familia al respecto, quien informó que en las clases no se ha observado lo denunciado.

En cuanto a la conformación del Comité de Democracia, anexa documento que evidencia que para el día 14 de marzo del 2024 estaba programada la revisión de posesión de personero estudiantil

Finalmente, se refiere a las peticiones elevadas por los padres de la menor, advirtiendo que respecto de la tercera de ellas, no se haría esa acción por cuanto se atenderán a lo probado y a lo que disponga el juzgado.



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

A efecto de que obren como prueba de estas manifestaciones, anexa copia de los siguientes documentos: 1. Acta 01 de Comité de Convivencia Escolar de fecha 15 de abril del 2024; 2. Acta de Reunión de fecha 16 de abril del 2024 entre representante de grado 11 C y coordinadora Gloria Carreño del I.E. Centro Social; 3. Acta de reunión 001 de fecha 16 de enero del 2024 cuyo objeto es: “Ajustes al proyecto de democracia, elaboración de cronograma de actividades 2024, presentación de otros proyectos y selección de coordinador de área.”.

RESPUESTA DE LAS VINCULADAS

La Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal, dentro del término de traslado otorgado para efectos de que emitiera concepto respecto de la tutela interpuesta, guardó silencio.

La Secretaría de Educación Municipal de Yopal, a través de apoderado judicial, indicó de entrada, que el Municipio de Yopal a través de su Secretaría de Educación no ha emitido ningún concepto, en razón a que no fue recibida la solicitud escrita con un planteamiento jurídico frente al cual, en el marco de sus funciones, debiera pronunciarse, sin embargo, informalmente se dieron orientaciones a la situación expuesta por el establecimiento educativo.

Precisado lo anterior, y con el fin de dar claridad, indica que en cuanto a los hechos que motivan la acción de tutela la Secretaría de Educación desconoce los aspectos puntuales, lo anterior en razón a que la licenciada María Teresa Prieto, rectora del establecimiento educativo Centro Social solicitó de manera informal a través de WhatsApp y telefónicamente a los funcionarios del área de Inspección y Vigilancia orientación frente a la situación atípica e inusual que se presentó en el proceso de elección del personero estudiantil, y que al indagar sobre la situación fáctica, se informó que en el proceso de elección del personero estudiantil se inscribieron cinco (5) candidatos, de los cuales, la persona que resultó elegida había cometido una falta durante el transcurso de inscripción y elección, la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el manual de convivencia no le permitía ser candidata y por consiguiente tampoco personero estudiantil, por lo tanto, le surgía la duda de si debían posesionar a la persona que ocupó el segundo lugar o en su defecto deberían adelantar unas nuevas elecciones, frente a lo cual el funcionario del área de Inspección y Vigilancia oriento telefónicamente a la rectora del establecimiento educativo indicando que el primer paso era verificar dentro del manual de convivencia cual es el proceso que se debe adelantar ante esta situación, a lo cual indicó que no se encuentra nada relacionado en él, por lo que solicitó verificar el proyecto de democracia, dentro del cual se desarrolla el proceso de elección de los estamentos de las instituciones educativas, informando que tampoco se encuentra reglamentado, insistiendo que se trata de una situación atípica e inusual, para lo cual y en el marco del principio de legalidad, y con el fin de garantizar seguridad jurídica a una decisión de un establecimiento educativo, se recomendó realizar nuevamente las elecciones, en el entendido que el establecimiento educativo falló al permitir que continuara un proceso democrático, aun sabiendo que uno de los candidatos no cumplía con los requisitos para desempeñar el cargo de personero estudiantil al cual estaba aspirando, y se le solicitó a la rectora, en el marco de las competencias consignadas en el Decreto 1860 de 1994, realizara los llamados de atención correspondientes a los docentes involucrados.

Acto seguido, y luego de citar dos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho a elegir y ser elegido, y partiendo del supuesto factico señalado por la rectora de la inhabilidad sobreviniente a la inscripción de la estudiante como candidata a la personería, establecida en el Manual de convivencia, surge la necesidad de proteger el “derecho a elegir” de quienes, en el marco



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

del principio de confianza votaron por una persona creyendo que esta podía ostentar tal calidad, razón por la cual se le orientó a adelantar una nuevas elecciones con la posibilidad de que los votantes que inicialmente habían elegido a una persona inhabilitada, pudieran ejercer un pleno derecho a elegir a sus representantes.

Precisado lo anterior, se opuso a las pretensiones de la tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad que representa, al no existir vulneración alguna a los derechos que se demandan en protección por parte de su representada, por lo que pide se declare dicha excepción y se le desvincule de esta acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la situación planteada por el accionante, verificará inicialmente el despacho si en el presente asunto se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la tutela frente al caso específico, y en caso positivo, se procederá a analizar si en atención a los hechos en que se funda la demanda, es dable predicar que por parte de la Institución Educativa CENTRO SOCIAL de la ciudad de Yopal, se han vulnerado los derechos fundamentales demandados en protección por el Personero Delegado en Derechos Humanos y de Familia de Yopal, actuando en representación de la estudiante ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRERA, y de verificarse dicha vulneración, determinar las ordenes que se han de adoptar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces mediante la acción de tutela la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación e indefensión.

De otro lado, y al tenor de lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. A su vez, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, norma que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (*Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), expresa que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

En el presente asunto, la tutela está direccionada contra de la Institución Educativa CENTRO SOCIAL de esta ciudad, institución de carácter público del orden municipal que presta el servicio de educación en esta ciudad, en el cual la cursa el grado once la adolescente agenciada, razón por la cual se estima que el Despacho es competente desde el punto de vista funcional y territorial para conocer y pronunciarse de fondo sobre la misma.



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

2. Procedibilidad de la acción de tutela frente al caso específico:

2.1 Legitimación por activa: En este asunto se cumple a satisfacción dicha condición, toda vez que al tenor de lo establecido por el artículo 86 de la constitución política en consonancia con el artículo 10° del decreto 2591 de 1991, el Personero Delegada en Derechos Humanos y de Familia de la ciudad de Yopal, está facultado para actuar como agente oficioso de la adolescente ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRERA, atendiendo el hecho de que ante esa entidad acudieron tanto esta como su padres en procura de que a través de esa entidad se agenciara la defensa de los derechos que estima le están siendo vulnerados por la Institución Educativa CENTRO SOCIAL de la ciudad de Yopal.

2.2 Legitimación por pasiva: En punto a esta condición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la misma se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige el mecanismo de protección *iusfundamental* y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegada por la parte accionante¹, condición que se cumple a satisfacción respecto de la Institución Educativa CENTRO SOCIAL de la ciudad de Yopal, pues la parte actora es concreta en señalar a dicha Institución educativa de la vulneración de los derechos que reclama en protección de la agenciada, quien dicho sea de paso cursa estudios en dicho plantel educativo.

2.3 Inmediatez: En virtud de lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela propende la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Con ese criterio, se ha concluido que, para la procedencia del mecanismo constitucional, resulta necesario que el mismo sea presentado en un término razonable entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la fecha de presentación de la acción constitucional, condición que se observa cumplida en este caso, toda vez que la tutela se radicó días después de haber sido notificada de la decisión de la Institución Educativa de no permitírsele su posesión como Personera Estudiantil.

2.4 Subsidiariedad: A la luz de lo establecido por el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, el cual determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales, perjuicio² que debe responder a los siguiente criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.

Traído lo anterior al caso que se estudia, se estima que el amparo constitucional resulta procedente al encontrar que la agenciada no cuenta con otro mecanismo judicial eficaz y pertinente para la protección de los derechos fundamentales alegados pues, de un lado, no se advierte la existencia de un mecanismo alterno al que pueda acudir que permita revertir la decisión de no permitirle posesionarse para el cargo de Personera Estudiantil para el que fue electa.

¹ Sentencia T-373 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-103 de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

² Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las Sentencias T-225 de 1993, en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior, Sentencias SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-827 de 2003, T-1225 de 2004 y T-702 de 2008.



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional, en consonancia con el artículo 41.7 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–, ha resaltado que las solicitudes de tutela que pretendan el amparo de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, tienen prevalencia.

3. Jurisprudencia aplicable al caso:

3.1 Autonomía de las instituciones educativas:

Como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la sentencia T-625 de 2013, los establecimientos educativos gozan de cierto grado de autonomía, para delimitar las pautas que reglamentan las relaciones entre los miembros activos de la comunidad educativa, es decir, padres de familia, estudiantes, profesores y directivas. Dicha directriz es denominada Manual de Convivencia, la cual encuentra sus fundamentos, estructura y límites en la Carta Política y en la Ley. No obstante, estas facultades no pueden ser ilimitadas, puesto que dicho reglamento es un *contrato por adhesión*³ entre los actores de la comunidad educativa, el cual genera efectos legales frente al juez de tutela, quien podrá dictaminar que se inaplique y se modifique, cuando contraviene el ordenamiento superior e infrinja derechos fundamentales.

Esta reglamentación, concretamente debe definir los derechos y obligaciones de los estudiantes y sus acudientes, además del conducto regular que debe seguir el establecimiento para imponer sanciones y amonestaciones a estos.

Concluye la Corte en la sentencia en cita, que se infiere que la limitación a la autonomía de las instituciones educativas se plasma, en que la reglamentación contenida en los manuales de convivencia, debe estar precedida bajo la observancia de (i) un debido proceso, (ii) de los derechos fundamentales de los educandos, y (iii) en consonancia con lo establecido en la Constitución Política, así como en las leyes.

3.2 El debido proceso en la aplicación de las disposiciones contenidas en los manuales de convivencia:

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia T-196 de 2011, señaló que la protección del derecho fundamental al debido proceso tiene aplicación en el desarrollo de las investigaciones disciplinarias que promuevan las instituciones educativas de naturaleza privada o pública sobre sus estudiantes, acotando que las determinaciones disciplinarias deben preceder de un procedimiento que contemple la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, a presentar y controvertir las pruebas que se alleguen, entre otras posibilidades.

Sobre esa base, los manuales de convivencia adoptados por los centros educativos deben sujetarse a los parámetros constitucionales; por manera que en tratándose de las investigaciones disciplinarias que se encuentran dispuestas en los reglamentos estudiantiles, es menester que se garanticen los requisitos mínimos que se desprenden del artículo 29 constitucional. Ello en ocasión a que se trata del ejercicio de una potestad disciplinaria propia del derecho sancionador que, por ende, está

³ Sentencia T-832 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

sometida a los principios que el ordenamiento jurídico colombiano prevea para tal fin. Sobre el particular, la Corte en la sentencia T-281A de 2016, dijo lo siguiente:

“10.1. Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones. En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado provista en el ordenamiento de la institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa.

10.2. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia. El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes. Del mismo modo, las autoridades de la institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas”.

En igual sentido, y en punto al respecto al debido proceso en el trámite de procesos disciplinarios adelantados por colegios con ocasión a las conductas de sus estudiantes, indistintamente de si su naturaleza es privada o pública, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-431 de 2018 que el mismo supone que la persona: (i) sea juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, (ii) que su juicio sea adelantado por el juez o tribunal competente, (iii) con observancia de las formas propias de cada juicio, (iv) partiendo de la presunción de inocencia del procesado hasta que sea o se haya declarado culpable, (iv) permitiéndole el ejercicio de su derecho a la defensa durante la investigación y juzgamiento, así como también (v) presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, entre otras cosas, destacando en la misma sentencia que la importancia de que en el marco de recolección y valoración de las pruebas no se generen daños a prerrogativas fundamentales, como por ejemplo, a la intimidad y dignidad humana⁴. Así como también debe asegurarse que la decisión tomada sea imparcial e independiente⁵, concluyendo que la reglamentación del proceso disciplinario debe acoger los preceptos superiores y garantizar al menos los siguientes elementos que se derivan del contenido del artículo 29 Superior y que fueron expuestos, inicialmente, en la Sentencia T-301 de 1996⁶. Tales preceptos son:

“(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;

(2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

(3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-364 de 2018.

⁵ Así fue afirmado por esta Corte, entre otras, en la Sentencia T-478 de 2015.

⁶ Postura que ha sido reiterada en posteriores pronunciamientos, entre ellos las Sentencias T-076 y 554 de 2023.



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

- (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;
- (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;
- (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y
- (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.”.

Cabe anotar que acorde con lo sostenido por la Corte en la sentencia en cita, la investigación debe adelantarse bajo la presunción de inocencia, en sujeción a los principios de publicidad y proporcionalidad, precizando respecto del primero, que se encamina a que el investigado pueda tener conocimiento oportuno de los cargos que se le endilgan y de los hechos que originaron la imputación, resaltando, como es natural, la disposición legal o del reglamento de la institución que fuera infringida con su obrar, y la sanción que esa norma prevé como consecuencia de la conducta inapropiada, y que en ese sentido, el infractor debe ser sancionado por la vulneración de disposiciones preexistentes de cuya contravención sobrevenga una consecuencia que previamente contemplaba el reglamento o la ley, además de imponer que al investigado se le informe con claridad el procedimiento a seguir, de modo tal que pueda ejercer su derecho a la defensa y controvertir las pruebas que se presenten o aporte las que considere relevantes para materializar su derecho.

Ahora, y en lo que respecta a la proporcionalidad de la medida, en procesos disciplinarios educativos, indica que este factor adquiere una gran relevancia en tanto que la sanción no debe imponer arbitrariamente medidas que supongan la interrupción del derecho a la educación o la desescolarización del estudiante, pues contrario a lo que otros procesos disciplinarios puedan pretender, en un marco académico se debe procurar por el mantenimiento del estudiante mediante la adopción de medidas correctivas de la conducta inapropiada y que la sanción, indudablemente, sea la única viable para la corrección de su conducta, entendida esta como un correctivo y no como una herramienta para que la institución se aparte del transgresor, debiendo en consecuencia tener en cuenta: *“la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de las medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo.”*⁷, concluyendo que la proporcionalidad de la misma resulta importante habida cuenta que en caso de no tornarse acorde con el nivel de la falta, con facilidad, se puede incurrir en un daño al derecho a la educación siendo esta una garantía fundamental de los niños cuyo derecho prevalece, advirtiendo que con la proporcionalidad de la sanción no quiere decirse que los colegios no puedan imponer correctivos drásticos para determinadas conductas, pues aunque existe una garantía fundamental sobre el derecho a la educación de los menores, eso no supone que con fundamento en ello sea permitido el desconocimiento de los reglamentos estudiantiles⁸, en tanto dichos documentos contienen las condiciones que requieren los planteles para brindar condiciones académicas y de convivencia de calidad, que se acompañen con el respeto a la Constitución y a sus ideales y forjen

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-713 de 2010, T-196 de 2011 y T-565 de 2013.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-323 de 1994.



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

en el estudiantado una excelente formación moral y física⁹. Por el contrario, debe ser el nivel fuerte de la conducta probada lo que justifica la imposición de una fuerte medida.

Concluyendo entonces, se debe decir que la sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones: (i) La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno.

4. Análisis de fondo del caso:

En el caso bajo examen, el accionante pretenden el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a ser elegida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la participación política, a la tranquilidad personal y a la libertad de opinión de la estudiante ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRERA, los cuales se estiman vulnerados por la institución educativa CENTRO SOCIAL DE LA CIUDAD DE YOPAL, como consecuencia de la decisión adoptada por el Comité de Democracia de la referida institución educativa, de no permitirle posesionarse como Personera Estudiantil del colegio debido a la situación disciplinaria presentada el lunes cuatro (4) de marzo del año en curso, consignada en el observador.

Frente a los hechos que motivan la tutela, la Institución Educativa CENTRO SOCIAL, planteó que la decisión adoptada no vulnera los derechos fundamentales demandados en protección por la parte actora, al estimar que la misma obedece a que la alumna registró el día cuatro (04) de marzo del 2024 (tres días antes de las elecciones) una anotación de “COMPROMISO Y ACCIÓN DE MEJORA” en el OBSERVADOR DE LA ALUMNA, lo que va en contra de los requisitos para ser personero estudiantil, según el capítulo X del Manual de Convivencia, constituyendo una inhabilidad sobreviniente para ejercer el cargo para el que fue electa.

Planteado así el asunto, se debe indicar que luego de hacer una revisión de los documentos aportados tanto por el accionante, como por la Institución Educativa accionada, y confrontada dicha documentación con el manual de convivencia de dicha Institución¹⁰, se estima que la tutela impetrada está llamada a prosperar al advertirse que la decisión adoptada por el Comité de Democracia, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la adolescente agenciada.

A fin de dar sustento a la postura asumida por el juzgado, lo primero que se ha de indicar es que el debido proceso¹¹ es un principio rector de carácter constitucional de obligatorio cumplimiento, a través del cual se garantiza que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, mandamiento que, como se indicó, fue vulnerado por el Comité de Democracia de la Institución Educativa accionada.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-694 de 2002.

¹⁰ Descargado de la página web de la I.E. Centro Social (<http://www.iecentrosocial-yopal-casanare.edu.co/>).

¹¹ Artículo 29 Constitucional.



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

Se afirma lo anterior, por cuanto es manifiesto que sin que mediara un procedimiento para adoptar la decisión que se tomó¹², se determinó la existencia de una *Inhabilidad Sobreviniente*¹³, inhabilidad que tampoco está reglada en dicho manual pues brilla por su ausencia norma alguna que de manera puntual defina esa específica situación jurídica, y lo más grave aún, sin tener competencia para ello, puesto que la función de dicho Comité se concreta a presentar cronograma y directrices a las directivas, y coordinar conjuntamente la organización de los procesos para la elección de cada uno de los estamentos que, en la Institución Educativa Centro Social, hacen parte del Gobierno Escolar¹⁴, decisión que a todas luces constituye una sanción de tipo disciplinario por cuanto cercena la posibilidad de que ADRIANA ALEJANDRA pueda desempeñar el cargo de Personera Estudiantil para el cual fue elegida por parte de sus compañeros de colegio, en un certamen de carácter democrático y a través del voto.

En respaldo de lo afirmado, obra lo reglado en el artículo 8 del manual de convivencia, el cual es concreto al señalar que quienes intervienen en desarrollo de los procesos por faltas disciplinarias cometidas por los estudiantes de la I.E. accionada son el Docente concedor de la falta, el Coordinador, el Comité de Convivencia, la Rectoría, y el Consejo Directivo, como se verá más adelante.

Tampoco se puede pasar por alto que la agenciada no fue notificada formalmente del acto administrativo a través del cual se tomó la decisión que afecta sus intereses, pues se limitaron a hacerle llegar un comunicado informando lo decidido, sin anexar copia del mismo, lo cual vulneró de manera flagrante no solo su derecho a la defensa, sino que además la privó de la posibilidad de ejercer acciones legales ante la autoridad escolar y/o ante la justicia ordinaria.

Se enfatiza en lo anterior, por cuanto es claro que la decisión adoptada es producto de una manifestación de voluntad de una entidad pública, como lo es el Comité Académico de la I.E. CENTRO SOCIAL de la ciudad de Yopal, pronunciamiento que hizo en ejercicio de funciones administrativas que le han sido otorgadas por las directivas del referido establecimiento educativo, manifestación de voluntad que produjo efectos jurídicos de carácter particular y concreto, cuyo control jurisdiccional corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa; luego entonces, era menester que se entregara dicho documento, lo cual no aconteció.

Es más, a este momento procesal, el despacho desconoce su contenido, toda vez que, dentro de los documentos aportados por la accionada, no obra copia del referido acto administrativo, situación que de paso limita la posibilidad de verificar en concreto si dicho acto se ajusta o no a los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico, y particularmente en lo reglado por el manual de convivencia de la institución.

Pero en gracia de discusión, y tomando como sustento lo que se indica en el comunicado remitido a la agenciada, estima el despacho que los fundamentos que se tuvieron por parte del referido Comité para efectos de inhabilitarla, carecen de soporte normativo puesto que a tono con lo indicado en el referido comunicado, ello se debió a la anotación consignada en el observador de la estudiante por *la situación disciplinaria* acontecida el cuatro (4) de marzo del año en curso, fecha anterior a las elecciones de Personero, lo que en su criterio hacía que no cumpliera con el requisito de no tener en

¹² Efectuada una lectura del manual de convivencia de la I.E., el despacho no encontró regulado el procedimiento a seguir frente a situaciones como la que aquí se presentó, lo cual es corroborado por la Rectora de la I.E. accionada en las respuestas dadas en sede de tutela.

¹³ Así se indica en el documento a través del cual se le informó a la estudiante electa la decisión adoptada.

¹⁴ Tales funciones aparecen reguladas en la nota obrante en la página 78 del referido manual.



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

su hoja de vida (observador¹⁵ y anecdotario¹⁶) ningún tipo *antecedente disciplinario o compromiso*. No obstante, si se atiende lo informado por la Rectora de la Institución Educativa, para el momento en que se adoptó la decisión de no permitir la posesión de ADRIANA ALEJANDRA como personera estudiantil, *está no había sido sancionada disciplinariamente* como consecuencia de dicha situación. Es más, según lo informado, a este momento el proceso disciplinario continúa su trámite sin que se haya tomado una decisión de fondo.

Ahora, es cierto que en el observador de la estudiante aparece la referida situación por anotación hecha por la profesora del curso, y el compromiso y acción de mejora por parte de ésta, pero ello *per se* no implica que se trate de un “*antecedente disciplinario o compromiso*” en los términos que consagra el manual de convivencia.

En efecto, y atendiendo lo informado por la Rectora de la I.E. accionada, el comportamiento atribuido a la estudiante ADRIANA ALEJANDRA ha sido calificado como GRAVE, lo cual implica que frente a ese comportamiento se debe agotar el procedimiento contemplado en dicho manual para ese tipo de faltas, el cual está definido en el Artículo 8 así:

“PROCEDIMIENTOS PARA ATENDER LAS FALTAS GRAVES Para las faltas calificadas como graves se hará el siguiente procedimiento:

1. El Docente conocedor de la falta debe hacer registro en el observador del estudiante, posteriormente remitir el caso a Coordinación para oír sus descargos y tomar las medidas correspondientes.
2. Coordinación citará al padre de familia o acudiente para informarle de la situación disciplinaria del o los estudiantes implicados en presencia del Docente.
3. Teniendo en cuenta los atenuantes y agravantes de la falta cometida los padres de familia o acudientes de los implicados firmarán el acta de Levantamiento de Cargos y de Compromiso Disciplinario y se les notificará de la remisión del mismo al Comité de Convivencia.
4. El Comité de Convivencia una vez escuchada la presentación del caso por parte de Coordinación, procederá a imponer el trabajo social o actividad de reparación a que haya lugar, la cual debe cumplir el y/o los estudiantes y procederá a informar a estudiante y padre de familia la remisión del caso a Consejo Directivo.
5. El Consejo Directivo una vez analizado el caso procedera a imponer sanción a que hubiere lugar, dentro de las estipuladas en este Manual de Convivencia, la cual será proporcional a los hechos que la motivaron y procederá a autorizar a Rectoría la emisión de la resolución motivada a través de la cual quedará en firme la decision tomada por este ente rector.” (SIC).

Luego entonces, la anotación hecha en el observador de la estudiante obedece a un trámite impuesto por el manual de convivencia para efectos de que se diera curso al respectivo proceso disciplinario, y no como consecuencia de una sanción disciplinaria como al parecer lo entiende el referido Comité.

Ahora, y en punto al capítulo de correctivos y sanciones, según el manual, contemplados dentro de las normas que el Colegio tiene como herramienta pedagógica para inducir al estudiante a la

¹⁵ OBSERVADOR DEL ESTUDIANTE. Registro interno que poseen las instituciones educativas, sobre los datos básicos del estudiante; debe contener entre otros temas, las regulaciones referentes a las normas, el seguimiento de conducta o aspectos disciplinarios del alumno y procedimientos internos de la institución. (Definición del Manual de Convivencia de la I.E. CENTRO SOCIAL, obrante en la página 12 del referido manual)

¹⁶ ANECDOTARIO: El anecdotario es una herramienta pedagógica de seguimiento al proceso escolar del estudiante en el cual se registran las situaciones académicas, disciplinarias y de Convivencia, positivas y las que requieren acciones de mejora. (Definición del Manual de Convivencia de la I.E. CENTRO SOCIAL, obrante en la página 10 del referido manual).



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

reflexión y al cambio, en relación con los comportamientos presentados, contempla, entre otros, el denominado COMPROMISOS, el cual se encuentra definido así:

“5. COMPROMISOS.

Consiste en un documento que firmarán los padres de familia o acudiente y la/el estudiante, de acuerdo con el concepto emitido por Coordinación, Comité de Convivencia, Comité de Evaluación y Promoción y/o Consejo Académico de la Institución, Rectoría, en el cual se puntualizarán los compromisos de conducta, disciplinarios y/o académicos a cumplir, condicionando así la permanencia del estudiante en la Institución, existen tres clases de compromise:

ACADÉMICO Y DISCIPLINARIO. Este compromise se firma por parte de padres y estudiantes cuando al final del año persiste el bajo logro o ha estado constantemente inmerso en situaciones disciplinarias o de convivencia.

FAMILIAR Este compromise es firmado por los padres de familia que no hacen acompañamiento a sus hijos en cuanto a situaciones académicas y/o disciplinarias, igualmente lo firman aquellos padres que no acuden a los llamados realizados por la Institución en aras de mejorar los procesos de sus hijos.

ESPECIAL Este compromise se firma en los casos de estudiantes que tuvieron a lo largo del año escolar proceso disciplinario, pasando por todas las instancias y no tuvieron cambio significativo en sus conductas académicas y/o disciplinarias. Este compromise deja al estudiante con matrícula en observación, significando con ello que a la menor falta la firma de este compromise, será tomado como agravante.” (SIC).

Sobre esa base, el compromiso y la acción de mejora que obra en el observador de la estudiante, no puede entenderse como la consecuencia de una sanción de orden disciplinario, por cuanto, se itera, a este momento procesal no se ha proferido una sanción en tal sentido y, mucho menos, se le ha impuesto un compromiso como resultado de dicha actuación; por ende, es dable colegir que la *inhabilidad sobreviniente* a que hace referencia el Comité Académico para efectos de soportar la decisión que se adoptó, no existe, y por ende no puede utilizarse tal argumento para efectos de negar a la estudiante su posesión como personera estudiantil de la I.E. accionada.

En suma, lo que el despacho encuentra es que, sin tener competencia para ello, ni agotar un procedimiento previamente reglado, se edificó una causal de inhabilidad denominada sobreviniente, sin que mediara una sanción disciplinaria previa, amén de no cumplir con la carga de poner en conocimiento el acto administrativo a través del cual se tomó la decisión, vulnerando con ello no solo el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de la estudiante ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRERA, sino también su derecho a ejercer el cargo para el cual fue elegida por parte de sus compañeros de aula.

Por lo anterior se tutelarán tales derechos, y como consecuencia de ello se dejará sin efectos la decisión adoptada por el Comité de Democracia de la Institución Educativa CENTRO SOCIAL de la ciudad de Yopal, mediante la cual se inhabilitó a la estudiante ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRERA para posesionarse en el cargo de Personera Estudiantil para el cual fue elegida por los estudiantes del referido colegio, y que le fuera comunicada mediante escrito fechado el trece (13) de marzo del año en curso.

Es de señalar que el despacho no accederá a la pretensión orientada a que se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO SOCIAL presentar excusas públicas a la agenciada, toda vez que la decisión del despacho se ha concretado a dejar sin efectos la decisión adoptada por el



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

Comité de Democracia de dicho centro de formación académica, pues es claro que el proceso disciplinario que se sigue en su contra no ha terminado, y en ese sentido no existen elementos para inferir que como consecuencia de dicho proceso se le estén vulnerando los derechos fundamentales que se demandan en protección a tal grado que sea necesario exigir excusas públicas.

Tampoco se accederá a la pretensión orientada a que se ordene a la accionada que proceda de manera inmediata a brindar **SOCIALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL MANUAL DE CONVIVENCIA INSTITUCIONAL Y CAPACITACIÓN EN DEMOCRACIA**, por cuanto como bien se indica en la respuesta a la tutela, ese tipo de capacitaciones se han brindado a la comunidad educativa, amén de que el conocimiento de manual de convivencia hace parte de los compromisos que adquieren los estudiantes y los padres de familia de la institución, al momento de matricular a sus hijos.

Finalmente, y dado que la vinculación de la PROCURADORA 12 JUDICIAL II DE FAMILIA DE YOPAL y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL se efectuó con el fin de que emitieran concepto frente a la tutela impetrada, se dispondrá su desvinculación de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Yopal - Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y a ejercer el cargo para el cual elegida, instaurada por el PERSONERO DELEGADO EN DERECHOS HUMANOS Y DE FAMILIA DE YOPAL, actuando en representación de la adolescente ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRERA, los cuales, y a tono con lo señalado en la parte motiva de esta decisión, han sido vulnerados por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO SOCIAL de la ciudad de Yopal.

SEGUNDO. DEJAR sin efecto la decisión adoptada por el Comité de Democracia de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO SOCIAL de la ciudad de Yopal, a través de la cual se inhabilitó a la estudiante ADRIANA ALEJANDRA PARRA BARRERA para posesionarse en el cargo de Personera Estudiantil para el cual fue elegida por los estudiantes del referido colegio, y que le fuera comunicada mediante escrito fechado el trece (13) de marzo del año en curso, y en consecuencia, SE ORDENA a la Rectora de la referida Institución Educativa, que de forma inmediata proceda a posesionarla en el cargo de Personera Estudiantil para el cual fue electa.

TERCERO. DENEGAR las demás pretensiones de la tutela.

CUARTO. DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la PROCURADORA 12 JUDICIAL II DE FAMILIA DE YOPAL y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL.

QUINTO. Informar a las partes que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



**Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes
Con Función de Control de Garantías
Yopal – Casanare**

SEXTO. Si esta decisión no fuere impugnada, por Secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO. Notifíquese lo decidido por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Gonzalez Angel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Penal Para Adolescentes Función De Garantías

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9478287ce240e01eb086f4ef442ca590c529595071057422069a3a070514bd64**

Documento generado en 24/04/2024 02:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**